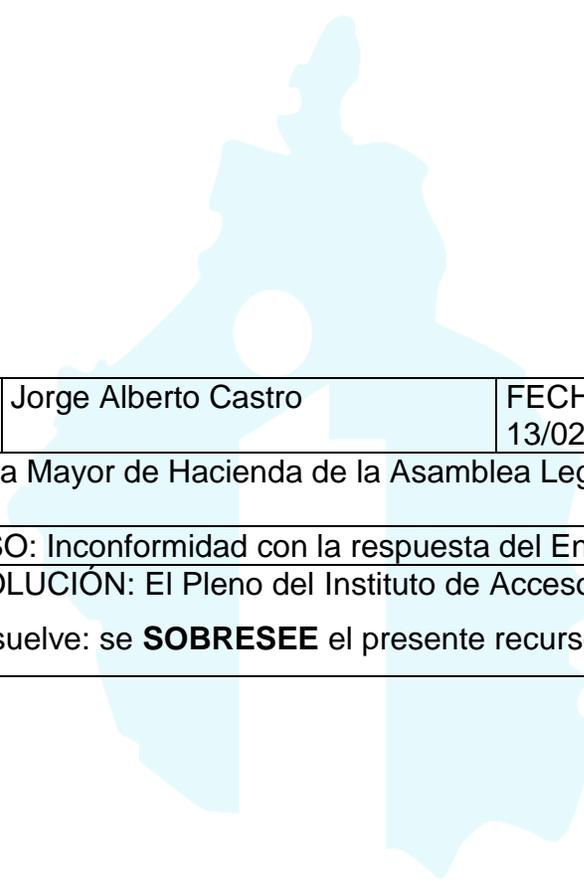


<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1995/2012</b>	Jorge Alberto Castro	FECHA 13/02/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se <b>SOBRESEE</b> el presente recurso de revisión			



info<sup>df</sup>

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

JORGE ALBERTO CASTRO

### **ENTE OBLIGADO:**

CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA  
DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL  
DISTRITO FEDERAL.

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1995/2012**

En México, Distrito Federal, a trece de febrero de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1995/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Jorge Alberto Castro, en contra de la respuesta emitida por la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se formula la correspondiente resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El uno de noviembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 5001000249512, el particular requirió lo siguiente:

*“De acuerdo a respuesta emitida por su institución de la solicitud 5001000239712 solicito saber el estado que guardan las siguientes promociones:*

*DTC-ASCE/14/007/SOS*

*ASCE/32/00/1/CJSL*

*DTC-FRA-AEPE/01/01/1,2,4,5,6,7/22/FIVIDESU*

*DTC FRER AOP/105/01/4/19/GAM*

*DTC-FRER AOP/106/02/4,7-9/17/AO*

*ASC/137/02/04/17/VC*

*DTC-ASC/102/03/5-9/3/SF*

*DTC FRER AOP/105/03/11,12,13/11/MA*

*DTC-FRER-AOP/105/03/10/10/MA*

*ASC/118/03/07/18/GAM” (sic)*

II. El dieciséis de noviembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*” el Ente Obligado mediante el oficio CT/DIP/12/2817, emitió la respuesta a la solicitud de información del particular, indicando sustancialmente que:



“ ...

*En atención a su solicitud de información pública se le informa que la **DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS** da respuesta en archivos que se adjuntan.*

...” (sic)

El archivo que adjunta el Ente Obligado, indicó lo siguiente:

“ ...

*Al respecto, en aras de la transparencia y con el objeto de proteger el derecho a la información pública, esta Dirección General de Asuntos Jurídicos, en atención a su solicitud le informa el estado que guardan los Dictámenes Técnicos Correctivos referidos, los cuales están relacionados con las Denuncias de Hechos promovidas por esta Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal:*

No.	DICTAMEN TÉCNICO CORRECTIVO	ESTADO QUE GUARDA
1	DTC-ASCE/14/007/SOS	CONCLUIDA POR EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN
2	ASCE/32/00/1/CJSL	CONCLUIDA POR EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL
3	DTC-FRA-AEPE/01/01/1,2,4,5,6,7/22/FIVIDESU	CONCLUIDA POR EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL
4	DTC FRER AOP/105/01/4/19/GAM	RESERVA
5	DTC-FRER AOP/106/02/4,7-9/17/AO	CONCLUIDA POR EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL
6	ASC/137/02/04/17/VC	CONCLUIDA POR EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN
7	DTC-ASC/102/03/5-9/3/SF	RESERVA
8	DTC FRER AOP/105/03/11,12,13/11/MA	CONCLUIDA POR EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL
9	DTC-FRER-AOP/105/03/10/10/MA	CONCLUIDA POR EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL
10	ASC/118/03/07/18/GAM	CONCLUIDA POR EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

*Con la finalidad de brindarle mayor certeza jurídica y satisfacer plenamente su requerimiento, esta Dirección General mediante oficio AJU/12/2207 de fecha 7 de noviembre del año en curso, solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal proporcionara información respecto de las Denuncias de Hechos relacionadas con las Averiguaciones Previas derivadas de los Dictamen Técnicos Correctivos en*



*mención. Al respecto mediante su similar Oficio Núm. 200/205/FAEE/11126/2012-11 de fecha 12 de noviembre del presente año, la Lic. Margarita Vázquez Sánchez, Fiscal Central de Investigación para la Atención de Asuntos Especiales y Electorales dio respuesta informando que en relación al DTC-ASCE/14/007/SOS, se determinó el no ejercicio de la acción.*

*No omito mencionar que, para mejor comprensión de la respuesta emitida se complementa con la siguiente terminología:*

*NO Ejercicio de la Acción Penal.- el no ejercicio tiene como consecuencia la no acusación pública del ministerio publico a alguien que posiblemente cometiera un delito, el artículo 3 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual nos dice: En las averiguaciones previas en que se demuestre plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal, previo acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, el Ministerio Público lo pondrá en libertad y no ejercerá acción penal.*

*Reserva.- Es un acuerdo de tramite por el que se ordena suspender las indagatorias, con el propósito de que se recaben mayores elementos que permitan esclarecer los hechos investigados, pues el Ministerio Publico no cuenta con datos para identificar al inculpado, no se pueden desahogar pruebas o las que obren no son suficientes para determinar el ejercicio de la acción penal.*

*...” (sic)*

III. El veintitrés de noviembre de dos mil doce, el particular presentó recurso de revisión expresando medularmente como agravio que si bien era cierto, el Ente Obligado para satisfacer su requerimiento de información intentó explicar de manera más precisa el estado que guardaba cada uno de los cuestionamientos que solicitó, le faltó traducirle a que se refiere “concluida por el no ejercicio de la acción”, situación que ocurre en las filas uno y seis del cuadro de respuesta, ya que se establecen tres casos diferentes “Concluida por el no ejercicio de la acción, reserva y concluida por el no ejercicio de la acción penal”.

IV. El veintiocho de noviembre del dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como



las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 5001000249512.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. Mediante fecha del diez de diciembre de dos mil doce, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto se recibió el oficio CT/DIP/12/2895, y un correo electrónico del siete de diciembre de dos mil doce, a través de los cuales el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, y donde argumentó que la respuesta que brindó a la solicitud de acceso a la información del ahora recurrente fue completa y exhaustiva, por lo que debía confirmarse la misma.

Adicionalmente, notificó una segunda respuesta, por lo que solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 84, fracción IV y 82, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

VI. Mediante acuerdo del doce de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, haciendo del conocimiento la emisión de una segunda respuesta y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar



vista al recurrente con el informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** Mediante acuerdo del catorce de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado y la segunda respuesta, sin que lo hiciera, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**VIII.** El diez de diciembre de dos mil doce, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto se recibió un correo electrónico de la misma fecha, por medio del cual el Ente recurrido rindió sus alegatos, y reiteró lo expuesto en su informe de ley.

**IX.** Mediante acuerdo del treinta y uno de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo al Ente Obligado formulando sus alegatos en tiempo e hizo constar el plazo concedido al recurrente para que manifestara los propios, sin que hiciera consideración alguna, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluido su derecho para tal efecto.



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:



**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Ente Obligado a través del oficio CT/DIP/12/2894 señaló: “... *en ningún momento la solicitud versó sobre la traducción de la terminología...*” [...] “*que dicho recurso de revisión carece de sustento por lo que se solicita se determine la improcedencia del mismo*”. (sic)

Al respecto, se debe decir al Ente Obligado que a efecto de determinar si el particular requirió o no información respecto a *la traducción de la terminología*, necesariamente implica el estudio de fondo del presente recurso de revisión, por lo que en ese sentido su solicitud de improcedencia no puede ser estudiada en los términos que refirió, ya que en éste último caso sólo operaría su análisis, en virtud de la actualización de alguna causal prevista en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que impidiera el estudio jurídico de fondo tendiente a determinar si hubo contravención al derecho reclamado por el ahora recurrente, por lo que en ese sentido se debe entrar al estudio de la legalidad de la respuesta.

En consecuencia, la solicitud referida debe ser desestimada y resulta procedente entrar al estudio del fondo de la controversia planteada. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**Registro No. 187973**  
**Localización:**



*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XV, Enero de 2002*

*Página: 5*

*Tesis: P. /J. 135/2001*

**Jurisprudencia**

*Materia(s): Común*

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

*Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.*

*Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.*

*Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat Internacional, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.*

*Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.*

Sin embargo, del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Ente Obligado mediante los diversos AJU/12/2484 y CT/DIP/12/2894, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una segunda respuesta con la que con posterioridad a la interposición del recurso de revisión notificó



en los estrados de su Oficina de Información Pública (medio señalado para tal efecto por el particular en el recurso de revisión), la segunda respuesta con motivo de la inconformidad planteada por el recurrente, solicitando el sobreseimiento en términos del artículo 84, fracción IV de la Ley de la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien antes de que este Instituto se pronuncie sobre alguna de las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 84 de la ley de la materia, es conveniente mencionar que de la lectura efectuada al presente medio de impugnación, se desprende que *la inconformidad del particular se originó exclusivamente con el estado procesal proporcionado a los requerimientos 1 y 6*, esto es, porque considera que falto traducirle a modo de dar certeza jurídica, el caso de **“concluida por el no ejercicio de la acción”**, sin que al efecto se advierta inconformidad alguna en contra de la atención recaída al resto de los requerimientos identificados con los numerales **2, 3, 4, 5, 7, 8, 9**, y **10** de la solicitud de información.

Por lo anterior, a consideración de este Órgano garante se actualiza el supuesto jurídico referente a actos consentidos tácitamente, pues como ya se ha mencionado, el ahora recurrente no expresó inconformidad alguna en contra de la respuesta emitida por el responsable en atención al estado procesal requerido a los números de expedientes identificados con los numerales **2, 3, 4, 5, 7, 8, 9**, y **10** que le fueron planteados, razón última por la que dichos apartados se dejan fuera del presente estudio.

Sirven de apoyo al anterior razonamiento, los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:



No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.”

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

**CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.** Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en



*materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.*

*Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.*

*Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.*

*Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.*

En virtud de lo anterior, este Órgano Colegiado se centrará en efectuar el análisis del estudio del sobreseimiento en lo concerniente a los requerimientos **1** y **6** de la solicitud de información.

Establecido lo anterior, a consideración de este Instituto, en el presente caso, podría actualizarse una de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 84 de la Ley



de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, tal como lo manifestó el propio Ente Obligado.

Es decir, para este Órgano Colegiado la causal de sobreseimiento que podría actualizarse en el presente caso sería la hipótesis prevista en la fracción V, del artículo 84 de la ley de la materia, en virtud de que, si bien la fracción IV del referido artículo, que invocó el Ente recurrido, **al versar la inconformidad del recurrente sobre el hecho de que no se le precisó la terminología empleada por el Ente recurrido a saber “No ejercicio de la acción” y “No ejercicio de la acción penal”**, significa que en principio el Ente recurrido si proporcionó el estado que guardaban los expedientes solicitados por el ahora recurrente, sin hacer distinción alguna en los conceptos empleados, siendo ese el motivo de inconformidad del recurrente, por lo cual, se llega a la determinación de que la causal de sobreseimiento que predomina es la prevista en la fracción V, del artículo 84 de la ley de la materia.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento, la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación:

*No. Registro: 194,697*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Común*

*Novena Época*

*Instancia: Primera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: IX, Enero de 1999*

*Tesis: 1a./J. 3/99*

*Página: 13*

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben

*ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que **si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; **pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.***

*Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 10. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.*

*Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.*

*Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.*

*Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.*

*Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.*

*Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.*



Lo anterior, se considera de ese modo porque en caso de comprobarse la actualización de la **primera** de las mencionadas causales, el efecto jurídico sería la ausencia de materia en el presente medio de impugnación, y no así el cumplimiento de lo requerido en la solicitud (cuestión que en ningún momento fue impugnada por el recurrente).

En concordancia con lo previamente establecido, el Pleno de este Instituto procede al estudio de la referida causal contenida en el artículo 84, fracción **V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la cual es del tenor literal siguiente:

**Artículo 84.** *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

**V. Cuando quede sin materia el recurso;**

...

Asimismo, se considera prudente recordar que a través de la solicitud de acceso a la información pública con folio 5001000249512, el ahora recurrente solicitó conocer el estado que guardaban diez expedientes tramitados por el Ente recurrido

Lo anterior fue atendido por la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, proporcionando el estado que guardaban los diez expedientes requeridos y en los cuales se observan los siguientes tres supuestos: No ejercicio de la Acción; No ejercicio de la Acción Penal y Reserva.

Respuesta ante la cual el recurrente se inconformó por que no se le precisó en dos de los expedientes requeridos (uno y seis) la diferencia entre No ejercicio de la acción y No ejercicio de la acción penal.



Dichas documentales son valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia que a continuación se cita:

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**

*El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente en estudio, se desprende que el Ente Obligado, durante la substanciación el presente recurso de revisión, hizo del conocimiento de este Instituto que a través de los estrados de su Oficina de



Información Pública (medio señalado por el recurrente para tal efecto) notificó los oficios AJU/12/2484 y CT/DIP/12/2894, en el que de manera sustancial y en lo referente al interés del particular señala que en aras de transparencia y con el objeto de brindar certeza, el Ente Obligado a través de su Dirección General de Asuntos Jurídicos y manifestó lo siguiente:

*“... el emplear la terminología NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL y NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN no cambia el sentido del concepto y se utilizan de manera análoga, en virtud de lo anterior es relevante el señalar que la propia Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, emplea ambos vocablos para identificar el estado que guardan las Averiguaciones Previas indistintamente, como se puede comprobar en los oficios de contestación remitidos a esta Dirección General, el primero de fecha 12 de noviembre del año en curso, signada por la Lic. Margarita Vázquez Sánchez adscrita a la Fiscalía Central de Investigación para la atención de Asuntos especiales y Electorales de la PGJDF, y el segundo oficio de fecha 16 de noviembre del mismo año signado por la Lic. Claudia Morales González adscrita a la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos donde se desprende que la información del recuadro en la fila 1 y 6, ambos documentos se envía anexos.*

*Con la documentación referida se puede constatar que el referenciar el estatus de las averiguaciones previas como NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL y NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN conlleva a la misma conceptualización, así como el uso por analogía de ambos términos.*

[Se transcribe el artículo 21 Constitucional]  
...” (sic)

En virtud de lo anterior, se desprende que el Ente recurrido en la segunda respuesta precisó que al utilizar la terminología No Ejercicio de la Acción Penal y No Ejercicio de la Acción **no cambiaba el sentido del concepto y se utilizaban de manera análoga**, a través del cual el Ministerio Público puede o no determinar el Ejercicio de la Acción Penal, conforme a su facultad constitucional, dentro de una averiguación previa.



Ahora bien, atendiendo al contenido de los oficios citados anteriormente, resulta evidente que el Ente recurrido informó al ahora recurrente que la terminología NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL y NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN no cambiaba el sentido del concepto y se utilizan de manera análoga ya que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal empleaba ambos vocablos para identificar el estado las Averiguaciones Previas indistintamente.

Por lo anterior, es evidente que la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal precisó en atención a la inconformidad que formuló el recurrente, ambos términos eran utilizados de forma análoga y no cambiaba el sentido de su concepto; por lo que debía considerarse que en la especie ha quedado demostrado que las circunstancias que impulsaron al recurrente para interponer el presente recurso de revisión han desaparecido, quedado sin materia, ya que como quedo establecido anteriormente, el agravio que motivó la inconformidad de mérito fue debidamente subsanada por el Ente recurrido, actualizándose en consecuencia la causal de sobreseimiento a que se refiere el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, la recurrida, al emitir una segunda respuesta en alcance a la inicial, y precisar la terminología utilizada en la respuesta otorgada, **los motivos de inconformidad del recurrente quedaron sin efectos**, pues el Ente Obligado garantizó su derecho de acceso a la información de su interés, **al proporcionar el estado que guardaban los expedientes de su interés.**



En virtud de lo expuesto, con fundamento en el artículo 84, fracción V en relación con el diverso 82, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo procedente es **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

Por todo lo expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo, con fundamento en los artículos 82, fracción I, y 84, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de febrero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**